

## **RESOLUCIÓN N° 38/2004 (C.A.)**

VISTO el Expediente C.M. N° 433/2003 mediante el cual la firma TELECOM PERSONAL S.A. cuestiona la Resolución N° 672 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba en un ajuste del período enero 2002 a marzo de 2003, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la firma contribuyente plantea ante la Comisión Arbitral su discrepancia con lo actuado por el Fisco Municipal en la determinación que el mismo efectuó, de oficio, de una deuda tributaria surgida como consecuencia de que a partir del mes de enero de 2002 se pusieron en vigencia importes mínimos para el servicio de telefonía celular, cuya aplicación arroja un tributo superior al determinado en función de las alícuotas correspondientes a la base imponible asignable al municipio de acuerdo al método previsto por el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que los agravios del contribuyente son los siguientes:

- el Convenio Multilateral ha sido ratificado por ley en cada una de las jurisdicciones signatarias, incluyendo a la Provincia de Córdoba, por lo que es de aplicación obligatoria para el Municipio, y su artículo 35 marca con precisión el límite de la potestad tributaria municipal, el que en el caso se ve excedido toda vez que se intenta la aplicación de importes mínimos que por su naturaleza, son totalmente ajenos al esquema previsto en el Convenio Multilateral.

- la aplicación de importes mínimos no se compadece con el referido artículo ya que éste fija un límite concreto del poder tributario municipal, al establecer que sólo puede gravar en su jurisdicción no más allá de los ingresos brutos atribuibles a la misma como resultado de la aplicación de las normas del Convenio, por lo que la norma se ve lesionada por el solo hecho de imponer un gravamen que no guarda relación con la base imponible del tributo atribuible al Municipio de Córdoba como resulta del caso en examen.

- tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria han arribado a similares conclusiones en la resolución de casos concretos análogos, de los cuales se desprende la obligatoriedad de los Municipios, en su conjunto, de aplicar las disposiciones del artículo 35, definiendo que el alcance de sus facultades tributarias se circunscribe a gravar exclusivamente los ingresos brutos que, por aplicación del Convenio, le resulte atribuida a la jurisdicción provincial a que pertenecen.

- la pretensión del Fisco Municipal, en cuanto reclama la diferencia del tributo por la aplicación de los mínimos en la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por el período enero 2002 a marzo 2003, viola lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral, no sólo en la interpretación realizada por el contribuyente sino también en la expresada por las Resoluciones emanadas tanto de la Comisión Arbitral como de la Comisión Plenaria en casos análogos al presente.

- el artículo 273 del Código Tributario Municipal expresa que los contribuyentes tributarán por aplicación de la alícuota sobre los ingresos brutos, o el mínimo o importe fijo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, lo que resulte mayor, mientras que el artículo 232 establece que “cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción ... la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Córdoba se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado...”.

- el Fisco Municipal patentiza su desconocimiento respecto de la supremacía que poseen las normas contenidas en el Convenio Multilateral, cuando en los considerandos de la Resolución cuestionada expresa que la Comisión Arbitral carece de competencia para la interpretación de las normas municipales y para la determinación de los efectos por ella previstos.

- la Comisión Arbitral en diversos casos se ha expedido sobre la competencia de la misma derivada del art. 24 del Convenio que la habilita para entender en la aplicación de las normas municipales contenidas en el mismo y la falta de adhesión del Municipio al Convenio no es necesaria para que rija con respecto a esa jurisdicción, toda vez que la Provincia de Córdoba ha adherido al mismo, por lo que se encuentra incorporado dentro del ordenamiento jurídico provincial y como tal sus disposiciones son obligatorias para el Municipio.

- como conclusión expresa que considerando la supremacía de las normas del Convenio Multilateral, ratificadas por Ley 23.548 de Coparticipación Federal, y dada la adhesión de la Provincia de Córdoba a las mismas, corresponde declarar la invalidez legal de la Resolución N° 672 en cuanto intenta determinar un tributo en pugna con sus prescripciones.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba dando respuesta al traslado efectuado, expresa que:

- deja constancia que se notifica a la Comisión Arbitral de las actuaciones, acompañando copia del expediente administrativo y ratificando el criterio sustentado en su momento en los casos “CMR Falabella” y “Bic Argentina SA”.

- el artículo 232 del Código Tributario Municipal sólo adhiere a las normas técnicas del

Convenio y al sólo efecto de los cálculos aritméticos como método para determinar la atribución de ingresos para los supuestos de empresas que realicen actividades en varias jurisdicciones, toda vez que la Comisión Arbitral carece de competencia para la interpretación de las normas municipales y para la determinación de los efectos por ella previstos, ya que dicho artículo remite a la “aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral” a los efectos de realizar la distribución del total de los ingresos brutos de los contribuyentes que efectúen actividades gravadas en más de una jurisdicción; lo cual no significa adhesión alguna al citado Convenio, ya que ello implicaría previamente una decisión en forma de esa Municipalidad (lo cual no ha ocurrido).

- de lo expuesto se deriva que resultando voluntaria la jurisdicción arbitral y al no haberla aceptada esa Municipalidad, de manera alguna pueden sus decisiones obligar a ese Fisco. Pretender limitar las potestades tributarias municipales ejercidas legítimamente, mediante la aplicación de disposiciones extra municipales, implicaría una lesión irreparable a derechos constitucionales y, en consecuencia, al bien común protegido por dicha norma superior.

- es por ello que lo dispuesto por el art. 232 citado, que hace referencia a los ingresos brutos y a la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral, debe aplicarse sin perjuicio de la interpretación integral y la aplicación particular que de los demás artículos corresponda realizar, con el límite impuesto por los arts. 236 “in fine” y 273, es decir, sin perjuicio de la aplicación al caso concreto de la normativa especial, la cual para el supuesto de autos establece un importe mínimo para el rubro de actividades correspondiente a la contribuyente.

- la normativa tributaria aplicada en la especie reposa legítimamente en la autonomía municipal, concepto que por ser de vital importancia más allá de esta causa, merece el más enfático tratamiento, y cita para ello doctrina y jurisprudencia.

- no obstante destaca que de manera alguna, la imposición de mínimos vulnera los mandatos de artículo 35 del Convenio Multilateral, en tanto tales mínimos inciden sobre “... ingresos brutos atribuibles ...”, cuestión incontrovertible toda vez que ellos se aplican sobre líneas telefónicas locales, consecuentemente los ingresos provenientes de ellas son ingresos atribuibles a la jurisdicción, no superando el “... ciento por ciento del monto imponible atribuible al fisco provincial”.

Que el primer aspecto a analizar es el referido a la competencia de la Comisión Arbitral para entender en la cuestión planteada, en el sentido si los fiscos municipales deben acatar las resoluciones respecto a temas puestos a su consideración en lo que hace a la aplicación de las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral ya ha tratado este tema en reiteradas oportunidades, entre otros el Expte N° 272/01 TIA S.A. c/Municipalidad de Misiones, declarando que si bien no corresponde a la misma intervenir en lo atinente a las potestades tributarias municipales, sí está facultada para entender en la aplicación de las normas del Convenio, debiendo resguardar como organismo de aplicación del mismo el cumplimiento de sus disposiciones. En este caso concreto, la cuestión se

centra en la posible violación por parte del Municipio del artículo 35 del referido Convenio.

Que en oportunidad de resolverse el planteo antes citado, se dispuso que la Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso, considerando entre otras cosas que “El Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales”.

Que por lo antes expuesto, no cabe ninguna duda sobre la competencia de la Comisión Arbitral para entender en el tema que se ha planteado en las presentes actuaciones.

Que en lo que se refiere específicamente a la procedencia de establecer cuotas o montos mínimos, el Convenio establece que cuando un sujeto comprendido en él realiza actividades en más de un Municipio de una jurisdicción adherida, dichos Municipios podrán gravar únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a los Fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del Convenio, distribuyéndose ese monto entre los Fiscos municipales con arreglo a las disposiciones del Convenio mencionado en el caso que no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución.

Que en caso de que las normas locales sólo permitan aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar, en su conjunto, el total de ingresos atribuidos a la Provincia.

Que aplicando lo dispuesto por el primer párrafo del art. 35, al estar los Municipios obligados a gravar, en su conjunto, únicamente la parte de ingresos atribuibles a la Provincia, cualquier monto que supere la aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad estaría violentando su pretensión, puesto que desvirtuaría los propósitos perseguidos por la norma y tornaría inoperante su aplicación.

Que es necesario destacar que el criterio expuesto es el que ha primado en aquellos casos similares al presente que fueron analizados y resueltos por las Comisiones Arbitral y Plenaria.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18.08.77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma TELECOM PERSONAL S.A., contra la Resolución N° 672 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**